

los cargos ingresarán a una Cuenta Corriente por un plazo de TREINTA (30) días corridos, dentro del cual los Operadores Aéreos podrán efectuar el pago de la deuda.

Aquellos operadores aéreos que mantuvieren deuda por concepto de Tasas Aeroportuarias por un plazo superior a TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de Vencimiento de la factura (plazo de Cuenta Corriente), deberán realizar el pago anticipado de las tasas que correspondan a sus sucesivas operaciones aéreas con carácter previo a la realización de cada vuelo.

#### TITULO IV - BASE DE DATOS

ARTICULO 4º- El ORSNA creará y fiscalizará una base de datos en la que se registrarán las deudas exigibles y los estados de cuentas corrientes por tasas derivadas de la operación aérea que los operadores mantengan.

ARTICULO 5º- La Base de Datos se integrará con la información que las entidades enumeradas en los Artículos 1º y 2º transmitan al ORSNA en el modo en que éste establezca, e incluirá las deudas registradas en cualquiera de los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, quedando facultado el ORSNA para solicitar dicha información u otra ampliatoria o complementaria en el momento y con el grado de detalle que éste lo considere.

ARTICULO 6º- Tanto la información incorporada a la Base de Datos como la que el ORSNA solicite, tendrá carácter de Declaración Jurada por parte de los sujetos señalados en los Artículos 1º y 2º, quienes serán responsables por los daños y perjuicios que generen a los operadores aéreos las omisiones, falsedades o inexactitudes en que pudieren incurrir.

ARTICULO 7º- La Base de Datos será de libre consulta por parte de AA2000 y de los organismos mencionados en el Artículo 2º. En el caso de los Operadores Aéreos, éstos podrán obtener el acceso a su propio Estado de Cuenta exclusivamente, mediante un sistema de claves de acceso que asignará el ORSNA a cada uno de los Operadores Aéreos que así lo soliciten.

#### TITULO V - RECHAZO DE FACTURAS

ARTICULO 8º- Recibida la factura por el Operador Aéreo, el mismo podrá rechazar fundadamente la misma en forma íntegra o parcial, detallando los conceptos respectivos y montos específicos, en el plazo improrrogable de DIEZ (10) días corridos, plazo en el cual opera el vencimiento de la factura. El rechazo de las facturas deberán efectuarse por Carta Documento con indicación precisa y fundada de los motivos, montos y rubros sobre los que se impugna la liquidación de deuda.

El Concesionario revisará los ítems rechazados por el Operador Aéreo y, de corresponder, AA2000 emitirá una nueva factura con las correcciones a que hubiere lugar, debiendo ajustar el plazo a las respectivas cuentas corrientes.

En el caso en que AA2000 ratificara los ítems facturados, el mismo podrá solicitar la intervención del ORSNA conforme el Artículo 10 y subsiguientes.

#### TITULO VI - INTIMACION DE PAGO

ARTICULO 9º- Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin que el Operador Aéreo hubiere presentado en tiempo y forma el rechazo de la factura y cumplidos los extremos prescriptos en el Artículo 3º, el ORSNA, a solicitud por escrito de AA2000, procederá a intimar su pago en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, careciendo de efecto jurídico alguno el rechazo que en esta instancia pudieren interponer los deudores, cualquiera fuere el motivo.

#### TITULO VII - PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DEL RECHAZO TOTAL O PARCIAL DE LAS FACTURAS DE PAGO DE TASAS

ARTICULO 10.- En caso de rechazo total o parcial de las facturas por tasas aeroportuarias formalizada por el Operador Aéreo en los términos de los Artículos 8º y 9º, el Concesionario podrá solicitar la intervención del ORSNA con el fin de que ejerza su jurisdicción primaria prevista en el Decreto N° 375/97. En caso de producirse un rechazo parcial, la intervención se limitará exclusivamente a los ítems rechazados, operando lo establecido en el Artículo 9º para el resto de los ítems no rechazados.

ARTICULO 11.- El ORSNA, a instancias del Concesionario, convocará a una audiencia a realizarse en el plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha de recibida la solicitud de intervención.

ARTICULO 12.- La audiencia será dirigida por el Instructor que designe el ORSNA y tendrá como exclusivo fin el permitir la exposición de las argumentaciones de las partes y/o el aporte de la documental que pudiere incorporarse en el mismo acto, o bien propiciar un acuerdo conciliatorio para el pago de la deuda.

ARTICULO 13.- Para el caso en que las partes arribaran a un acuerdo con posterioridad a dicha audiencia, las mismas deberán informar al ORSNA dicha situación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de celebrado el acuerdo.

ARTICULO 14.- Dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos contados desde la celebración de la audiencia, el ORSNA dictará resolución, la que tendrá como objeto pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de la deuda o ratificar el acuerdo conciliatorio al que hubieren arribado las partes, según sea el caso.

ARTICULO 15.- De resultar legítima la deuda reclamada y formalizado el acto administrativo correspondiente, el ORSNA procederá a intimar al operador para su cancelación dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas.

En el caso en que el ORSNA declarase ilegítima la deuda reclamada, la notificación del acto administrativo implicará la obligación del Concesionario de ajustar en igual plazo las respectivas cuentas corrientes, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan.

ARTICULO 16.- Si cumplido el plazo de 48 horas fijado en el primer párrafo del Artículo 15, y la deuda fijada por el ORSNA no hubiera sido cancelada, la misma será ingresada a la Base de Datos correspondiente a todos los efectos previstos en el Artículo 3º.

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes del presente Reglamento, el rechazo de TRES (3) facturas en cualquier momento dentro del año calendario, con resolución contraria, hará pasible al Operador Aéreo de la aplicación por parte del ORSNA, de las sanciones a que hubiere lugar.

#### TITULO VIII - AUTORIZACION DE USO DE PLATAFORMA

ARTICULO 18.- De darse los supuestos previstos en el Artículo 3º del presente Reglamento y a fin de garantizar el pago anticipado de las tasas aeroportuarias, y en función de la información incluida en la Base de Datos contemplada en el Artículo 4º y siguientes, el Administrador de cada Aeropuerto emitirá un instrumento denominado "Autorización de Uso de Plataforma". Dicho certificado será expedido contra la acreditación, por parte del Operador Aéreo, del pago anticipado de las tasas que corresponden a la operación aérea a realizar, descriptas en el Artículo 1º.

ARTICULO 19.- El Administrador del Aeropuerto será responsable por los daños y perjuicios que pudieren generar a los Operadores Aéreos las omisiones, falsedades o inexactitudes en que éste incurriera, recayendo en el Concesionario las sanciones que a dicho respecto y en cada caso, corresponda aplicar por parte del ORSNA.

ARTICULO 20.- Los Operadores Aéreos no podrán presentar el Plan de Vuelo a la Autoridad competente, sin la previa presentación de la "Autorización de Uso de Plataforma" que emitirá el Administrador de cada Aeropuerto conforme el Artículo 18. La Autoridad Aeronáutica en el Aeropuerto deberá consultar la Base de Datos prevista en el Artículo 4º del presente Reglamento cada vez que se presente un Plan de Vuelo, a efectos de exigir la presentación del instrumento previsto en el Artículo 18 según corresponda.

#### TITULO IX - REGULARIZACION DE LA SITUACION

ARTICULO 21.- Una vez que el Operador Aéreo cancele las facturas o documentos similares que generaron el tratamiento previsto en el Artículo 3º, el Concesionario notificará tal hecho al ORSNA dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes de producido el mismo, a fin de que el ORSNA tome las providencias necesarias para actualizar la Base de Datos con dicha novedad, quedando sin efecto la obligación del pago anticipado establecido en el citado artículo.

Ministerio de Economía y Producción  
y  
Ministerio del Interior

### EMERGENCIA AGROPECUARIA

#### Resolución Conjunta 168/2008 y 5/2008

**Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.**

Bs. As., 25/3/2008

VISTO el Expediente N° S01:0373116/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 25 de septiembre de 2007 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES en la reunión ordinaria del 25 de septiembre de 2007 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA presentó el Decreto Provincial N° 2323 del 19 de septiembre de 2007, mediante el cual ratificó la Resolución N° 307 del 13 de septiembre de 2007, del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS, de la referida provincia, que declaró el estado de emergencia agropecuaria para las parcelas rurales afectadas por heladas excepcionalmente intensas y frecuentes, en los Partidos de Guaminí, Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Coronel Rosales, Saavedra, Puán, Tornquist, Bahía Blanca, Villarino y Patagones, por el período comprendido entre el 15 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2007.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la zona dañada y opina que corresponde declarar en estado de emergencia agropecuaria a las áreas citadas en el precedente considerando, afectadas por heladas, a fin de la aplicación de las medidas previstas por la Ley N° 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS  
DE ECONOMIA Y PRODUCCION  
Y  
DEL INTERIOR  
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES, desde el 15 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2007, el estado de emergencia agropecuaria en las áreas afectadas por heladas de los Partidos de Guaminí, Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Coronel Rosales, Saavedra, Puán, Tornquist, Bahía Blanca, Villarino y Patagones.

**Art. 2º** — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la citada provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

**Art. 3º** — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

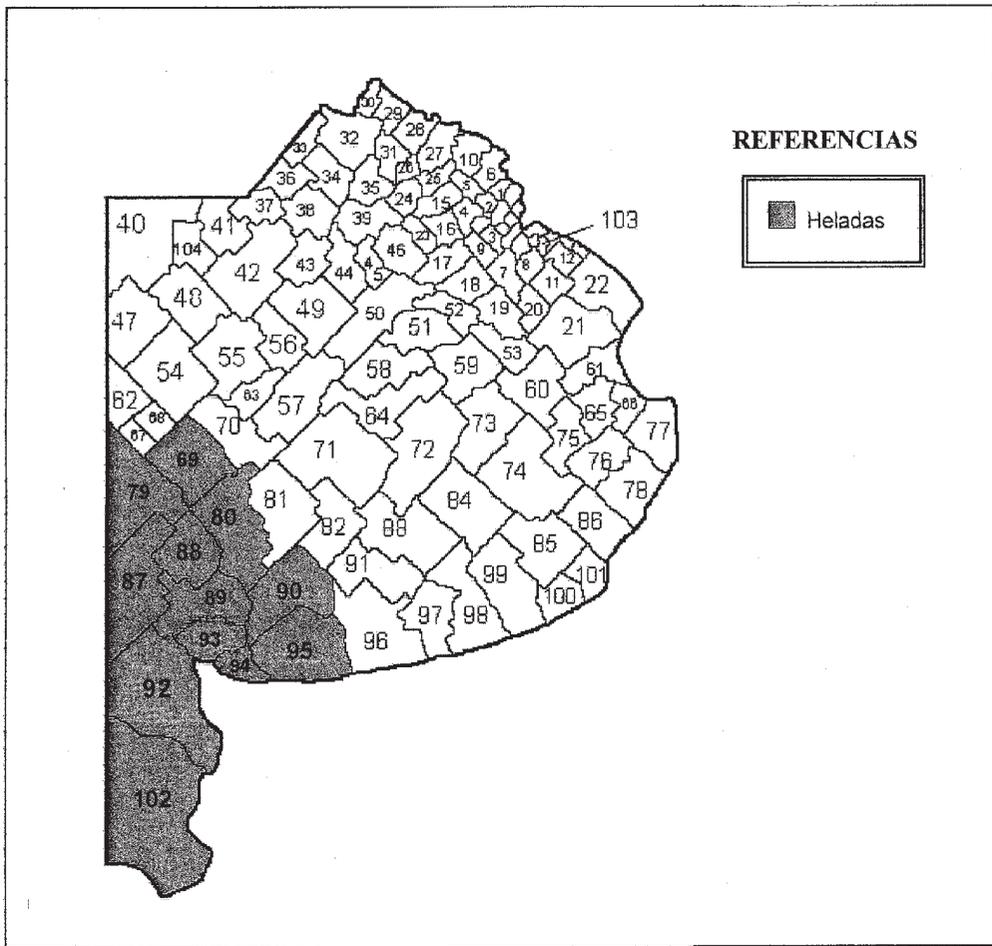
**Art. 4º** — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau. — Florencio Randazzo.

ZONAS EN EMERGENCIA AGROPECUARIA A DECLARARSE A NIVEL NACIONAL

Provincia de Buenos Aires

Exp: S01:0373116-2007



REFERENCIAS



1. Escobar 2. Pilar 3. Marcos Paz 4. Luján 5. E. De la Cruz 6. Campana 7. Cañuelas 8. San Vicente 9. Gral. Las Heras 10. Zárate 11. Brandsen 12. La Plata 13. Ensenada 14. Berisso 15. San Andrés de Giles 16. Mercedes 17. Navarro 18. Lobos 19. Monte 20. Gral. Paz 21. Chascomús 22. Magdalena 23. Suipacha 24. Carmen de Areco 25. San Antonio de Areco 26. Cap. Sarmiento 27. Baradero 28. San Pedro 29. Ramallo 30. San Nicolás 31. Bmé. Mitre 32. Pergamino 33. Colón 34. Rojas 35. Salto 36. Gral. Arenales 37. L. N. Alem 38. Junín 39. Chacabuco 40. Gral. Villegas 41. Gral. Pinto 42. Lincoln 43. Gral. Viamonte 44. Bragado 45. Alberti 46. Chivilcoy 47. Rivadavia 48. Carlos Tejedor 49. 9 de Julio 50. 25 de Mayo 51. Saladillo 52. Roque Pérez 53. Gral. Belgrano 54. Trenque Lauquen 55. Pehuajó 56. Carlos Casares 57. Bolívar 58. Gral. Alvear 59. Las Flores 60. Pila 61. Castelli 62. Pellegrini 63. H. Yrigoyen 64. Tapalqué 65. Dolores 66. Tordillo 67. Salliqueló 68. Tres Lomas 69. Guaminí 70. Daireaux 71. Olavarría 72. Azul 73. Rauch 74. Ayacucho 75. Gral. Guido 76. Maipú 77. Gral. Levalle 78. Gral. Madariaga 79. Adolfo Alsina 80. Cnel. Suárez 81. Gral. La Madrid 82. Laprida 83. Benito Juárez 84. Tandil 85. Balcarce 86. Mar Chiquita 87. Puán 88. Saavedra 89. Tornquist 90. Cnel. Pringles 91. González Chaves 92. Villarino 93. Bahía Blanca 94. Cnel. Rosales 95. Cnel. Dorrego 96. Tres Arroyos 97. San Cayetano 98. Necochea 99. Lobería 100. Gral. Alvarado 101. Gral. Pueyrredón 102. Patagones 103. Florencio Varela 104. Florentino Ameghino.

Ministerio de Economía y Producción  
y  
Ministerio del Interior

**EMERGENCIA AGROPECUARIA**

Resolución Conjunta 169/2008 y 6/2008

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 25/3/2008

VISTO el Expediente N° S01:0373464/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 25 de septiembre de 2007 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA, mediante el Decreto Provincial N° 2.240 de fecha 22 de agosto de 2007, ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por temporal de intensas heladas, a los productores de cultivos hortícolas y de banano de primicia, pertenecientes a las Localidades de Colonia Santa Rosa del Municipio de Colonia Santa Rosa, Pichanal hasta el Río Bermejo, sobre Ruta Nacional N° 34 del Municipio de Pichanal, San Agustín, Santa María, Abra Grande, Río Pescado, Solazuty, El Pelicano y Peñas Coloradas del Municipio de Orán, en el Departamento de Orán y Zanja del Tigre del Municipio de Embarcación del Departamento de San Martín, cuyos cultivos se vieron afectados por dicho fenómeno, desde el 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008.

Que la Provincia de SALTA presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 25 de septiembre de 2007, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia o desastre agropecuario a las áreas con cultivos hortícolas y banano de primicia mencionadas en el primer considerando dentro de los términos de la Ley N° 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA advirtió que, de la redacción del Artículo 1° del Decreto Provincial N° 2240/07 no surge claramente la delimitación del área afectada correspondiente a la Localidad de Pichanal, por lo que consideró pertinente

anexar al acta de la reunión ordinaria del 25 de septiembre de 2007 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA el mapa presentado oportunamente por la provincia del que surge con exactitud el área afectada.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por heladas, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores hortícolas y de banano de primicia y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS  
DE ECONOMIA Y PRODUCCION  
Y  
DEL INTERIOR  
RESUELVEN:

**Artículo 1°** — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declárase en la Provincia de SALTA el estado de emergencia o desastre agropecuario por heladas desde el 1 de julio de 2007 y hasta el 30 de junio de 2008 a la producción de cultivos hortícolas y de banano de primicia pertenecientes a la Localidad de Colonia Santa Rosa del Municipio de Colonia Santa Rosa, al área aledaña a la Ruta Nacional N° 34 desde la Localidad de Pichanal hasta el Río Bermejo y desde el Río Colorado al norte hasta las vías del Ferrocarril Belgrano al sur del Municipio de Pichanal, a los Parajes: San Agustín, Santa María, Abra Grande, Río Pescado, Solazuty, El Pelicano y Peñas Coloradas del Municipio de Orán, del Departamento de Orán y al Paraje Zanja del Tigre del Municipio de Embarcación del Departamento de San Martín.

**Art. 2°** — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

**Art. 3°** — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

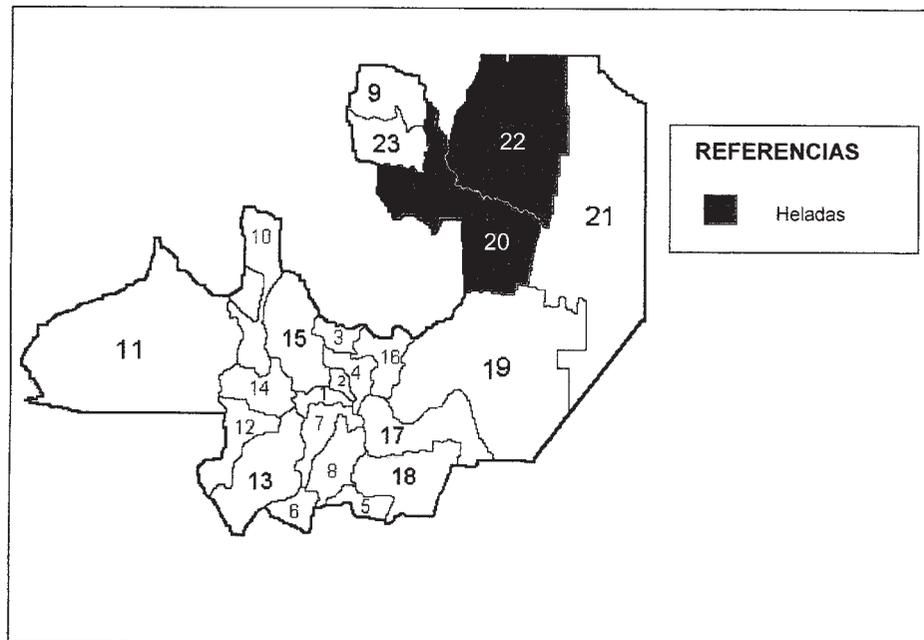
**Art. 4°** — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descrito por el Artículo 1° de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau. — Florencio Randazzo.

ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO POR DTO. PROVINCIAL 2240/07

Expediente - S01-03734642007

Provincia de Salta



REFERENCIAS



1. Chicoana 2. Cerrillos 3. La Caldera 4. La Capital 5. Candelaria 6. Cafayate 7. La Viña 8. Guachipas 9. Santa Victoria 10. La Poma 11. Los Andes 12. Molinos 13. San Carlos 14. Cachi 15. Rosario de Lerma 16. Gral. Güemes 17. Metán 18. Rosario de la Frontera 19. Anta 20. Orán 21. Rivadavia 22. San Martín 23. Iruya

Fuente: Elaborado por la Dirección de Desarrollo Agropecuario - SAGPyA